

Popayán – Cauca, 19 de enero de 2024

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Ciudad

Ref: RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OLMES ORTIZ MINA

DEMANDADO: ESE NORTE (HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 MIRANDA - CAUCA),
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA

RADICADO: 19001-33-33-001-2015-00064-00

MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 de Pitalito – Huila, con tarjeta profesional No. 245.711 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de las partes demandantes, por medio del presente me permito impetrar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia No. 207 del 13 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán y, estando dentro del término establecido para ello, se indica:

1.- DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

La caducidad de la acción en el medio de control de reparación directa se encuentra estipulada en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a decir:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i)- Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

Por otra parte, el fenómeno de la caducidad ha sido objeto de varios pronunciamientos jurisprudenciales, en donde se ha establecido que su propósito es el de brindar seguridad jurídica y de limitar el ejercicio del derecho de acción en tanto evita que las situaciones a resolver, que padecen las personas, se prolongue en el tiempo; es decir, lo que busca es que el reclamo de la parte activa se haga de una manera oportuna pues, de no realizarse en tiempo, la consecuencia es la pérdida de la facultad para accionar.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 55761 del 13 de agosto de 2020¹, establece:

“La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción ipso iure que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar”.

De conformidad con los anteriores presupuestos, se entiende que la caducidad de la acción en el medio de control de reparación directa, se configura en dos años contados a partir de la acción u omisión causante de la ocurrencia del daño o cuando la persona afectada tuvo o debió tener conocimiento de ello, siempre que pruebe esa situación.

Ahora bien, dentro del asunto en concreto, se tiene que el daño antijurídico se efectuó con el fallecimiento de la menor HENIL SAN HEISHEL CAICEDO MURILLO, ocurrido el 09 de noviembre de 2012, motivo por el cual, se tenían dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión de causante del daño, siendo este tiempo el correspondiente entre el 10 de noviembre de 2012 y el 10 de noviembre de 2014.

No obstante, por esta parte demandante se radicó solicitud de conciliación el 10 de noviembre de 2014, suspendiendo así el termino de caducidad de la acción de reparación directa.

1.2.- DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR PRESENTAR SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Teniendo en cuenta que la ley aplicable al momento de la ocurrencia de los hechos y presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 10 de noviembre de 2014, era la Ley 640 de 2001, se pasa a estudiar los efectos jurídicos que tiene el trámite de conciliación, dentro del presente asunto.

Al respecto, es de anotar que cuando hay un acuerdo conciliatorio, se expide por el funcionario encargado de llevar a cabo las audiencias de conciliación, acta de conciliación.

Ahora bien, cuando no se logra llegar a un acuerdo o se llega a un acuerdo parcial entre las partes, el conciliador tiene el deber de expedir constancia al interesado; así se indica en el artículo 2 de la Ley 620 de 2001:

¹ Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicado 76001-23-31-000-2011-01841-01, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

ARTÍCULO 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, **en cualquiera de los siguientes eventos:** (Negrilla por fuera del texto).

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (Negrilla por fuera del texto).

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. (Negrilla por fuera del texto).

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Conforme a los anteriores parámetros, se puede evidenciar que, cuando no existe ánimo conciliatorio, es deber del conciliador emitir constancia, la cual deberá entregarse al interesado junto con los documentos que se hayan aportado en la solicitud.

En ese entendido, en el presente asunto se puede observar que, si bien se celebraron 2 audiencias de conciliación, a decir, i) 23 de enero de 2015 y ii) 6 de febrero de 2015, y que en cada una se indica que “se declara **FRACASADA** la presente conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial”, es dable resaltar lo siguiente:

1.- En el acta del 23 de enero de 2015, en el que se detalla lo sucedido en la audiencia de conciliación celebrada ese día, en donde acudió la parte convocante – demandante y la ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA-CAUCA) y de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, expedido por el Procurador 74 Judicial I, se establece lo siguiente:

“(…)

5).- POSICIÓN DEL CONVOCANTE: Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: teniendo en cuenta que no hay ánimo conciliatorio por parte de las entidades convocadas, con todo respeto solicito al Despacho se declare fracasada la conciliación con el fin de continuar con el trámite de ley.

6).- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial, en atención a la posición asumida por la ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA-CAUCA) y de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, declara

FRACASADA la presente conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el proceso extrajudicial.

Igualmente, se conceden tres (3) días para que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA acredite circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron asistir a la diligencia de conciliación (...) evento en el cual se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, en el evento en que los términos de caducidad lo permitan. (...)

En constancia, se firma por quien en ella intervinieron (...)

2.- En el documento del 06 de febrero de 2015, en el que se detalla lo sucedido en la audiencia de conciliación celebrada ese día, en donde se citó al Departamento del Cauca y solo acudimos la parte convocante – demandante, se establece:

“(...)

4).- POSICIÓN DEL CONVOCANTE: Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: teniendo en cuenta que es la segunda vez que se cita al Departamento del Cauca a esta audiencia y no asiste, lo que deja ver que no hay ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, con todo respeto solicito al Despacho se declare fracasada la conciliación con el fin de continuar con el trámite de ley.

5).- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial, en atención a la inasistencia del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la petición que hace el apoderado de la parte convocante, declara **FRACASADA** la presente conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial. En consecuencia, **se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.** (Negrilla por fuera del texto).

En constancia se firma el acta por quien en ella intervinieron (...)

Hasta este punto, se puede observar de una manera muy clara que en las respectivas actas de las audiencias celebradas el 23 de enero de 2015 y 6 de febrero de 2015, se dio por terminada la etapa conciliatoria y el trámite extrajudicial, pero solo fue en la segunda audiencia de conciliación que se ordena expedir la **constancia de ley**, es decir, se ordena ejecutar el deber que tiene el conciliador cuando en el trámite conciliatorio no hay acuerdo entre todas las partes convocadas.

Como hecho que reafirma la anterior conclusión, se tiene la constancia expedida el 6 de febrero de 2015, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en la que se señala de manera expresa que:

“(...)

4.- El día de la audiencia celebrada el 6 de Febrero de 2015, la conciliación se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la **ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA-CAUCA), LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, se dejó nota de la inasistencia injustificada del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaria de Salud.**

5.- **Conforme con lo anterior, se da por terminado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001. (Negrilla por fuera del texto original).**

6.- *En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte citante los documentos aportados con la conciliación.*

Dada en Popayán, a los (06) días del mes de Febrero del año dos mil quince (2015)".

Con lo anterior se evidencia y se confirma que, con la constancia expedida por el conciliador el 6 de febrero de 2015, se entendió agotado el requisito de procedibilidad frente a las partes demandadas, a decir, **ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA-CAUCA), LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD**, para así, poder acudir por esta parte demandante, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e interponer demanda – medio de control: reparación directa.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la juez de instancia, que consiste en indicar que:

- el requisito de procedibilidad se entendió agotado frente a la ESE NORTE 2 y a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, el 23 de enero de 2015, porque el procurador declara fracasada la audiencia por no tener ánimo conciliatorio;
- que, si bien, ese día el conciliador consideró dar tres días al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que presentara excusas por su inasistencia, el requisito de procedibilidad frente a los hospitales, se entiende agotado;
- que, pese a haberse celebrado audiencia de conciliación el 6 de febrero de 2015, en donde se citó al Departamento del Cauca – Secretaría de Salud, ello no quiere decir que se haya reanudado la diligencia inicial en el entendido que la misma no se suspendió, indicando de esa manera que el requisito de procedibilidad frente a la ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA-CAUCA), y LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, terminó el 23 de enero de 2015.

Al respecto, en la sentencia se indica:

"(...) sin embargo, se debe enfatizar que esta diligencia no corresponde, según lo anotado en las actas, a la reanudación de la diligencia inicial, pues aquella no se suspendió, como en el principio lo consideró el Despacho, sino que finalizó el trámite prejudicial, respecto a las entidades que asistieron en la primera fecha".

En ese orden de ideas, se señala que frente a las últimas dos entidades se debía radicar la demanda el 26 de enero de 2015, lo que considera, no sucede frente al Departamento del Cauca, debido a que con esta sí operó la suspensión, manifestando además que:

*“Cosa diferente debe predicarse respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, pues tal como se advirtió en precedencia, la audiencia de conciliación prejudicial en relación con dicha entidad tuvo lugar el **06 de febrero de 2015**, quedando constancia del agotamiento del requisito en dicha data, así como de la radicación de la demanda en la misma fecha; en consecuencia, frente a este componente extremo por pasiva, no ha operado el fenómeno de la caducidad y procede el análisis de responsabilidad de fondo”.*

Al respecto, es necesario precisar que en la sentencia se puede observar un yerro interpretativo de las normas que regulan el trámite y alcance de la conciliación toda vez que el trámite de conciliación en los casos en que no hay un acuerdo, se termina una vez el funcionario público expida la constancia a que hay lugar para ello.

Además, conforme a la constancia emitida el 6 de febrero de 2015 por el Procurador 74 Judicial I para asuntos administrativos, se establece de manera expresa e inequívoca que la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2015, **se declara fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte de la ESE NORTE 2 (HOSPITAL NIVEL I DE MIRANDA - CAUCA), LA FUNDACION VALLE DEL LILI, además de la inasistencia del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaría de Salud, y que conforme a ello “(...) se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”.**

Por lo tanto, si bien es cierto que existen dos actas en las que se establecen lo sucedido en cada audiencia celebrada en donde no se llegó a ningún acuerdo, ello no es ápice para entender que dichas actas corresponden a la constancia que se debe emitir en ese tipo de casos.

Pues se *itera*, conforme a la Ley 640 de 2001 aplicable al momento de los hechos, así como cuando hay acuerdo conciliatorio en donde se debe expedir acta de conciliación la cual presta mérito ejecutivo, cuando no hay acuerdo se debe expedir por parte del conciliador, constancia en la que indique lo sucedido e indique en qué terminó dicha diligencia para así, poder continuar con el trámite correspondiente; además de devolver todos los documentos aportados con la solicitud y remitir la constancia a los centros de conciliación para su archivo.

Así pues, teniendo presente que la constancia en donde se establece que no hubo ánimo conciliatorio por todas las entidades llamadas a dicha diligencia, se expidió el 6 de febrero de 2015, la caducidad de la acción se configuraba el 9 de febrero de 2015, siendo pertinente la radicación de la demanda realizada el 6 de febrero de 2015, toda vez que fue a partir de esa fecha es que se entendió agotado el requisito de procedibilidad frente a todas las partes accionadas para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, la demanda y lo pretendido en ella, sí debe ser estudiado por el juzgador, siendo necesario que se estudie de fondo la responsabilidad que tienen la ESE NORTE 2 (HOSPITAL NIVEL I DE MIRANDA - CAUCA), LA FUNDACION VALLE DEL LILI, por la falla en la prestación del servicio en salud, configurada dentro del presente caso.

3.- RESPONSABILIDAD ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL EN LOS CASOS DE REPARACIÓN DIRECTA - FALLA MÉDICA

Sea lo primero manifestar que, para que exista responsabilidad del Estado por la falla en la prestación del servicio en la salud, se debe probar el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el demandante y la falla por el acto médico.

Ahora bien, frente a la responsabilidad del Estado, en este caso, la responsabilidad que tiene el Departamento del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, en la prestación del servicio de salud, conforme al artículo 49 de la Constitución Política de 1991, se tiene:

ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (Negrilla por fuera del texto original).

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

(...)

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que existe responsabilidad en la prestación del servicio en la salud tanto por las entidades en donde se prestan servicios médicos, como en las entidades territoriales de salud encargadas de ejercer vigilancia y control, así como organizar, dirigir y reglamentar los servicios de salud para los habitantes colombianos.

Al respecto, es dable traer a colación algunos artículos estipulados en la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, por medio de la cual se dictan "normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", se establece:

(...)

Competencias de la Nación en el sector salud

Artículo 42. Competencias en salud por parte de la Nación. Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

(...)

42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

42.6. Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.

(...)

CAPITULO II

Competencias de las entidades territoriales en el sector salud

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

(...)

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

(...)

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. (Negrilla por fuera del texto original).

(...)

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

(...)

43.3.9. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

(...)

43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que posteriormente, entra en vigencia la Ley 1122 de 2007, con la cual se realizan algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social, en la que se fortalecen las funciones que tiene el departamento de vigilar y controlar el cumplimiento de todas las políticas y normas que expida el Ministerio de Salud, así como dirigir, coordinar y administrar la red de instituciones prestadoras del servicio de salud.

Por lo tanto, en el caso concreto se entiende que es al Departamento del Cauca - Secretaría de Salud Departamental, a quien le asiste el deber de dirigir, coordinar y proyectar las acciones relacionadas con la política pública de salud que se implemente en un municipio de su jurisdicción, que para este asunto se refiere al municipio de Miranda – Cauca.

En ese orden de ideas, se encuentra que el Departamento del Cauca - Secretaría de Salud Departamental, para la época de la ocurrencia de los hechos no ejecutó las funciones que le corresponden en tanto no prestó vigilancia y control y de organizar y controlar las redes de funcionamiento de las redes para la adecuada prestación de los servicios de salud y en consecuencia, del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior se manifiesta en tanto, al momento que se llevó a cabo la prestación del servicio de salud para la menor HEINIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, hubo falla en el servicio en el entendido que los médicos que la atendieron en las diferentes fechas del año 2011 en que presentó las urgencias de salud, omitieron realizarle exámenes médicos para tratar sus padecimientos de salud, tanto así que los padres de la menor tuvieron que acudir ante un médico particular para que la atendiera, teniendo como resultado de dicha cita médica que el médico Eduardo Calvo, le ordenó un electrocardiograma.

Fue con dicho examen médico que se pudo obtener un diagnóstico, derivando el de "*falla cardiaca severa con crecimiento de cavidades*"; y con el cual los padres de la menor acudieron al HOSPITAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA, buscando una atención especializada, pero solo obtuvieron atención al dolor torácico de la menor.

Posterior a ello, para el 5 de agosto de 2011, la menor Henil San Heichel, presentó empeoramiento en su estado de salud, por lo que la llevaron nuevamente a urgencias del HOSPITAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA, siendo remitida a la Clínica Colombiana, pero dado su estado de salud, por decisión de la enfermera que la acompañaba en la ambulancia, se fue ingresada a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

Luego de todo lo anterior se logró que el 1 de noviembre de 2011, le fuese practicado un tratamiento adecuado a su patología, es decir, le fuese practicada la cirugía por cardiología pediátrica, sobre lo cual, al momento que la dieron de alta, esto es, el 26 de septiembre de 2011, los médicos tratantes le dieron a sus padres unas recomendaciones posquirúrgicas a tener en cuenta.

Ahora bien, para el 7 de noviembre de 2012, la menor presentó decaimiento en su salud por lo que sus padres la llevaron a urgencia del HOSPITAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA, pero pese a las recomendaciones dadas por los médicos tratantes que le realizaron la cirugía el 1 de noviembre de 2011, y de indicárselos a los médicos que lo atendieron en urgencias, sólo le trataron el cólico y le dieron salida, pero dado el empeoramiento del estado de salud de la menor, volvieron el 8 de noviembre de 2012 a las 8 am a urgencias en donde al fin deciden remitirla nuevamente a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

Conforme a los hechos traídos nuevamente a colación, se puede evidenciar que los galenos que atendieron a la menor en el HOSPITAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA, no dieron un buen tratamiento médico, relacionándose esta acción dañosa, con el deber del Departamento del Cauca - Secretaría de Salud, de inspección, vigilancia y control y de organizar y controlar las redes de funcionamiento de las redes para la adecuada prestación del servicio de salud.

Por lo tanto, la Gobernación del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, no efectuó un debido control de las entidades adscritas a ella, en cuanto a una efectiva prestación del servicio de salud pues, en el caso de la menor HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, por la falta de control y coordinación en la mejora de los métodos administrativos – científicos del hospital, se llegó al resultado del fallecimiento de la menor, lo que ha causado un gran dolor a la familia, en tanto no estaban en el deber de soportar ese daño.

4.- PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al señor (a) magistrado (a) que **REVOQUE** la sentencia No. 207 del 13 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de "CADUCIDAD" del medio de control de reparación directa formulada por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. respecto de las demandadas ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA - CAUCA) y de la FUNDACION VALLE DEL LILI, y de los llamados en garantía, MAPFRE, Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NIÉGUESE las pretensiones de la demanda.

(...)

Y en su lugar se declare como no probada la excepción de caducidad respecto a la ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA - CAUCA), la FUNDACION VALLE DEL LILI y la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

Asimismo, se declare que ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA - CAUCA), la FUNDACION VALLE DEL LILI y la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daño a la salud, daño biológico, daño a la vida en relación, daño fisiológico, lucro cesante y daño emergente, entre otros), que se generaron como consecuencia del **DAÑO ANTIJURÍDICO** sufrido por mis poderdantes debido a la falla en el servicio médico, que inició desde el año 2011 y se configuró el 9 de noviembre de 2012, con la muerte de la menor HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO.

Finalmente solicito al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda, en los términos en que fueron pedidos.

5.- NOTIFICACIONES

Se indica como dirección de notificación la carrera 7 # 1N-28, Edificio Edgar Negret – Oficina 507; celular: 3106705426; correo electrónico: contacto@azurabogados.com – maicolrodriguez@azurabogados.com

Atentamente,



MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ
C.C. No. 1.083.889.104 de Pitalito – Huila
T.P. No. 245.711 del C. S. de la Judicatura